

CONSTANCIA: Villamaría, Caldas, 04 de octubre de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez, informando que, en la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR con radicado 2021-00406, para decidir sobre su admisión, se remitió lo siguiente:

Documentos allegados al Despacho.

ID	ID DEMANDA	NOMBRE ARCHIVO	ROTA
19472	19640	ANEXOS.pdf	

[Descarga todos los archivos](#)

Sírvase proveer.

JUAN ESTEBAN OCAMPO RIVERA
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPALVILLAMARÍA, CALDAS**

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: FINCOMERCIO
Incidentada: SILVIO MARIN DIAZ
Radicación: 2021-406
Auto interlocutorio: **1404**

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho se dispone a decidir sobre la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por FINCOMERCIO, en contra de SILVIO MARIN DIAZ, identificado con C.C. 4.474.178.

Una vez analizados los archivos que obran dentro del expediente, se procederá a INADMITIR la presente, toda vez que la misma no cuenta con el lleno de los requisitos para decidir sobre su admisión. (Art. 90 C.G.P).

"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de

competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

En vista de lo expuesto, se procede a INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por FINCOMERCIO, en contra de SILVIO MARIN DIAZ, identificado con C.C. 4.474.178, y se le concederá el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto para que allegue EL ESCRITO DE DEMANDA so pena del rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Walter Maldonado Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99

y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad2e257fcf7a3a71e1a417b21699fbe15d5998abcd0960a
2be873a583d4e166**

Documento generado en 04/10/2021 05:19:08 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**